



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220057000	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Pedro Luis Meza Rodriguez, Jan Carlos Navarro Pedrozo	05/09/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03.
08001418901320210093600	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Oscarina Esther Padilla Manotas	05/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230085800	Tutela	Trino Ridriguez Garcia	Bancon Union	05/09/2023	Auto Admite
08001418901320230043300	Verbales De Minima Cuantia	Wilfredo Gonzalez Castro	Carmen Eelina Gonzalez De Castro	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Corrige Auto 03.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cdd6c09b-1f08-4ff5-88d2-ff2c5e1baee4



RADICADO: 08001418901320230043300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: WILFREDO GONZALEZ CASTRO CC 8716643

DEMANDADO: CARMEN EELINA GONZALEZ DE CASTRO CC 22352328

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 04 de agosto de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 08 de agosto hogaño; se encontró que por error en el aplicativo “tyba”, y por ende en el acta de reparto los nombres de las partes se encontraban errados en cuanto a la denominación del demandante como defensor, y por tanto la notificación por estado de dicho auto no se pudo hacer de manera correcta ya que se publicó con la casilla del demandante en blanco; ya por medio de secretaría se subsanó lo pertinente en el expediente digital. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que en el auto de 04 de agosto de 2023, que inadmitió la demanda, se incurrió en error involuntario al denominar a las partes, y de igual manera se publicó en estado con el nombre del demandante en blanco, atendiendo la información contenida en el acta de reparto de éste en calidad de defensor, dicho error ya fue subsanado según el informe secretarial, por lo que se dispondrá su corrección y posterior notificación por estado.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere a la designación de las partes; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia, y se publicará en debida forma por estado a fin de evitar futuras nulidades, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 295 del CGP:

Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él constará:

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto inadmitió la demanda de fecha 04 de agosto de 2023, el cual quedará en su encabezado así:

RADICADO: 08001418901320230043300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: WILFREDO GONZALEZ CASTRO CC 8716643

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

DEMANDADO: CARMEN EELINA GONZALEZ DE CASTRO CC 22352328

SEGUNDO: Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

TERCERO: Notifíquese debidamente por estado el auto de inadmisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7960c26b5b82719fc79c5c7a7b285622abf693f6750f516187b37408273b78**

Documento generado en 05/09/2023 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220057000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8716275

DEMANDADO: JAN CARLOS NAVARRO PEDROZO CC 1140875229 y PEDRO LUIS MEZA RODRIGUEZ CC 72148938

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 12 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; así también se informa que en varias oportunidades la cooperativa demandante remitió sustituciones de poder y solicitó link del expediente. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese Proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 26 de agosto de 2022, debidamente notificado por estado el 29 de agosto de ese año, y hasta el día de hoy, después de revisado el correo institucional y todo el expediente digital no se observan solicitudes pendientes por decidir, tampoco fueron aportados por la parte actora los actos de notificación a la parte demandada, por lo que procede decretar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad de más de un (01) año.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d6d5a2dbcb90a94a32d5a7d63f36e87be5a8f9cbca106bbd94a7823265824**

Documento generado en 05/09/2023 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210093600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER NIT 823004332-4

DEMANDADO: OSCARINA ESTER PADILLA DE MANOTAS CC 22630375

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 28 de abril y 05 de julio de 2022, remitió escritos en los cuales allega pruebas de notificaciones remitidas a la parte demandada. Sírvese Proveer-

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 28 de abril de 2022, aporta certificado de entrega de citación para notificación personal en el lugar de residencia de la demanda, con leyenda de SÍ RESIDE, RECIBE TITULAR; de igual forma en escrito de 05 de julio de 2022, aporta certificado de ENTREGA de notificación por aviso en el lugar de residencia de la ejecutada, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA COOPCRESER NIT 823004332-4, representada legalmente por la señora Lilian González Gómez, actuando a través de su Representante Judicial, en contra de OSCARINA ESTER PADILLA DE MANOTAS identificada con cédula de ciudadanía 22630375; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada OSCARINA ESTER PADILLA DE MANOTAS identificada con cédula de ciudadanía 22630375, fue citada para notificarse personalmente de la demanda de la referencia el 04 de marzo de 2022 y el 30 de mayo del mismo año, recibió notificación por aviso junto con el auto de mandamiento de pago en la dirección física que se aportó en la demanda como dirección de notificaciones, de dichos acto de notificación obra constancia dentro de los memoriales aportados en fechas 28 de abril y 05 de julio de 2022, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2022, en contra de la parte demandada OSCARINA ESTER PADILLA DE MANOTAS identificada con cédula de ciudadanía 22630375.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$462.412), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d397915ec5e62f148f455e18e60bcf337b32761c313841f382ba10cc44db14**

Documento generado en 05/09/2023 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>